

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4383.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 953.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.

El Boletín oficial de la provincia de Madrid ha publicado la siguiente circular de la junta provincial de Instruccion pública:

«La aplicacion inmediata de los conocimientos generales que forman la enseñanza elemental de nuestras escuelas primarias, es el medio único de que no se hagan estériles los esfuerzos del gobierno y los sacrificios de los pueblos para mejorarlas, á fin de que la sociedad sienta mas inmediatamente sus beneficios. De muy pocos años acá se van generalizando métodos, por los que no solo es posible comunicar mayor caudal de conocimientos, sino que es mas sólida su adquisicion y de mas prontas y fecundas aplicaciones. En el orden de conocimientos que la infancia ha de sacar de las escuelas, nada mas susceptible de numerosas y trascendentales aplicaciones al manejo de los intereses en la vida que el cálculo; y por consiguiente ningun ramo mas merecedor de que su enseñanza á los niños se haga con un carácter de aplicacion sencilla y determinada á las profesiones, oficios y destinos ulteriores de los individuos, cuando estos pueden, como en el mayor número de escuelas, ser conocidos de antemano respecto á la generalidad. Entre los medios mas fáciles para conseguir este objeto, se encuentra hoy, á no dudarlo, la nueva forma de partida doble debida á la reconocida y muy especial instruccion del Sr. D. Vicente de Villaoz en materias de contabilidad, declarada de testo para las escuelas normales por la real orden de 9 de marzo último.

«La partida doble, forma de contabili-

dad, ó mas bien fórmula precisa para llevar con orden y sencillez los libros de contabilidad en una casa ó establecimiento, se ha creido, hasta no hace mucho tiempo, una cosa enmarañada y difícil, de un penoso y largo aprendizaje, reservado solo á especialísimas dotes personales, ó á consumadas capacidades rentísticas y mercantiles.

Generalizado su estudio desde que las escuelas de aplicacion, especialmente las de comercio, vienen difundiendo en la juventud conocimientos de difícil adquisicion antes, acaba de recibir el mejor y mas poderoso medio de estenderse por todas las clases y entrar en el dominio de todos los individuos, por la nueva forma que en sus largas y concienzudas investigaciones ha logrado el Sr. Villaoz. Con ella la partida doble es accesible á todas las inteligencias por su sencillez, laconismo y claridad; conveniente á todos los establecimientos, por su orden, estension y exactitud; y útil á todos los individuos, aun los de mas modestas fortunas, porque llevando por su medio la cuenta y razon de la casa, establecerá en ella el orden y la economía, á lo cual se propende naturalmente por el frecuente conocimiento de su estado, que en ella nos hace ver siempre que se quiere.

«Por estas razones, siendo muy posible presentar esta nueva forma al alcance de los niños, la junta se cree en el deber de recomendar eficazmente su adquisicion y estudio á todos los profesores de primera enseñanza de la provincia, á fin de que se preparen debidamente para iniciar cuanto antes su conocimiento en los niños. Entre las numerosas razones que aconsejan la conveniencia de esta medida, hay una, y muy poderosa, que afecta á intereses muy sagrados en la mayoría de los pueblos de España, y es que con su conocimiento en las poblaciones rurales, se habria conseguido la introduccion de un elemento moralizador de gran importancia por su aplicacion á la contabilidad municipal, fuente de tantos y tan repetidos males.

«Madrid 17 de octubre de 1860.—El vicepresidente, Francisco Millan y Caro.—Lázaro Ralero, secretario.»

Lo que he dispuesto se inserte en el de esta provincia, con los propios fines que se espresan en la anterior circular. Palma 10 de diciembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 954.

Seccion de Estadística.

Censo de poblacion.—Aproximándose el dia en que debe tener lugar el censo de la poblacion preceptuado en real decreto de 31 de octubre último, y concluidas las operaciones preparatorias á que alude el art. 12 de la instruccion aprobada por Su Magestad en 10 de noviembre próximo pasado, encargo á los señores Presidentes de las juntas de partido y municipales de esta provincia cumplan con lo dispuesto en la regla 1.^a del art. 75 de la citada instruccion dando la mayor publicidad posible á todas las disposiciones relativas á la inscripcion de los habitantes, por medio de circulares, bandos, pregones ó cualesquiera otros que estén á su alcance y conceptúen indispensables á llenar este objeto. Palma 12 de diciembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 955.

Seccion de Estadística.—Bagajes.—Circular.—Tan luego como los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia reciban este Boletín, procederán sin levantar mano á la formacion de dos estados, con estricta sugesion al modelo que á continuacion se inserta, en los cuales aparezca el número de bagajes suministrados por la respectiva municipalidad á las clases del ejército en los años 1859 y actual; adicionándolos con las notas y observaciones que se crean mas conducentes para que los datos sean comprendidos con claridad y puedan ser juzgados con seguridad de acierto.

Es indispensable que el estado correspondiente al año 1859 se halle en esta seccion el dia 31 del corriente; y el de 1860 en 15 de enero próximo.

La urgencia con que la Comision de Estadística general del Reino reclama estas noticias, y la necesidad de examinarlas y resumirlas en esta seccion, me ponen en el caso de advertir á los señores Alcaldes que miraré con el mayor desagrado la menor demora en el cumplimiento de este interesante servicio.—Del recibo de esta circular y de quedar en cumplimentarla se servirán los Sres. Alcaldes darme pronto y oportuno aviso. Palma 6 de diciembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

ESTADO demostrativo del número de bagajes suministrados por el Ayuntamiento de á las clases del ejército en el año de 18

ARMAS É INSTITUTOS DEL EJÉRCITO.	CABALLERÍAS.		TOTAL de caballerías número.	CARROS.							TOTAL de carros número.	
	Menores número.	Mayores número.		De bueyes número.	De una caballería número.	De 2 número.	De 3 número.	De 4 número.	De 5 número.	De 6 número.		De 7 número.
Infantería												
Artillería												
Ingenieros												
Caballería												
Estado Mayor												
Guardia Civil												
Carabineros del Reino												
Alabarderos												
Cuerpo castrense												
Sanidad militar												
Administracion del ejército												
Justicia militar												
Mozos de escuadra												
Telegrafistas militares												
TOTALES												

NOTA. De los bagajes anteriormente espresados, se han suministrado en metálico:

60 bagajes menores á 4½ reales	270
100 id. mayores á 6 »	600
10 carros de bueyes á 16 »	160
5 de una caballería á 12 »	60
3 de cinco id. á 80 »	240
TOTAL	1330

Núm. 956.

Fondos consignados.—No habiendo podido tener efecto en el día 1.º del corriente mes segun estaba anunciado, la eleccion del representante que en la Junta de Consignados deben tener los acreedores censualistas particulares de estos fondos, he venido en señalar el día 15 próximo á las doce de su mañana para que se verifique en este Gobierno de provincia dicha eleccion. Lo que he dispuesto se anuncie en el *Boletin oficial* y demas periódicos de esta capital para conocimiento de los mencionados perceptores de censos. Palma 10 de diciembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 957.

Junta de la deuda pública.
Relacion núm. 66.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal,

pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Baleares.

INTERESADOS.

- 77295 D. Salvador Sureda y Moragues.
- 77296 D. Rafael María de Alese.
- 77297 D. Ramon Avellana.
- 77298 D. Miguel Ambudet.
- 77299 D. José Ausieh.
- 77300 D. Agustin Caruá y Torrella.
- 77301 D. Pedro Cortada.
- 77302 D. Antonio Canadell.
- 77303 D. Pedro Estrada.
- 77304 D. Francisco Fábregas y Rosa Nogueras.
- 77305 D.ª Margarita Frermi.
- 77945 D.ª Trinidad y Florentina de los Herreros.

- 77946 D.ª Catalina Ramis.
- 78928 D. Juan Armengual y Verdeen.
- 78929 D. Abdon Llampaya.
- 78930 D. Jaime Martí.
- 78931 D. Antonio Planas.
- 79531 D. Abdon Mairata.
- 79532 D. José Moll y Moll.
- 79533 D. Jaime Oliver y Piris.
- 79534 D. Antonio Saura y Caballer.
- 80605 D. Bartolomé Serra.
- 80862 D. Gabriel Ginard.
- 80863 D. Juan Oliver.
- 80864 D. Juan Pons y Real.
- 80861 D. Julian Ferrá y Puigserver.
- 80865 D. Miguel Roselló.
- 80866 D. Guillermo Roig y Sastre.
- 80867 D. Francisco Rodriguez.

Madrid 26 de noviembre de 1860.—V.º B.º El Director general; Presidente —Sancho.—El Secretario—Antonio Bruno Moreno.

Núm. 958.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 2.ª—A. Sebastian Gari y Salas y Juan Guasp y Planas, licenciados del Ejér-

cito, se presentarán en este E. M. para enterarles de un asunto que les interesa. Palma 10 de diciembre de 1860.—D. O. de S. E.—El Coronel Gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 959.

E. M.—Seccion 1.ª Orden general del 10 de diciembre de 1860, en Palma.

Habiendo de ausentarse temporalmente de esta plaza el teniente de caballería D. Juan Bellon, Ayudante de campo del E. S. Capitan general del distrito, queda interinamente desempeñando sus funciones el de la misma clase del regimiento infantería de Gerona D. Plácido Maroto, graduado de Capitan.

Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este dia, para el debido conocimiento de quienes corresponda. El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 960.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma y distrito de la Lonja.

Por el presente segundo pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Miguel Arbós (a) Nicolavé hijo de Miguel y Nicolasa Calafell natural y vecino de Calviá, de edad de treinta y dos años, casado, de oficio jornalero; para que dentro el término de nueve días siguientes á la publicación del presente comparezca en las cárceles de esta ciudad á rendir su indagatoria y defenderse despues de la culpa que le resulte en la causa que se está siguiendo contra el mismo sobre aborto y consiguiente muerte de Esperanza Pallier; que si lo hiciera se le oirá en justicia, de lo contrario se proseguirá la causa en su ausencia y rebeldía. Palma tres diciembre de mil ochocientos sesenta.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Pedro Antonio Tomas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de noviembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Solsona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por don Juan Pallarés con don Buenaventura Jalmar sobre pago de legítimas y otros derechos:

Resultando que en 2 de setiembre de 1811, y con motivo del matrimonio convenido entre don Ramon Jalmar y Doña Dominga Montaña, se otorgó escritura de capitulaciones matrimoniales, en la que don Tomas Jalmar y Doña Raimunda Pallarés, padres del don Ramon, hicieron donacion á este de todos sus bienes, reservándose el usufructo y la facultad de acomodar en matrimonio á su hija Doña Dorotea Jalmar y Pallarés, dándole la suma de 4.500 libras en la forma que su heredero dispusiese, y solo 1.500 libras en pago de sus derechos si casase sin la aprobacion de sus padres, hermano ó parientes; reservándose además los donadores para testar la cantidad de 1.000 libras el don Tomas, y de 1.500 la Doña Raimunda, que quedarian comprendidas en la donacion si no dispusiesen respectivamente de ellas:

Resultando que don Tomas Jalmar falleció en 26 de julio de 1825 y su mujer Doña Raimunda Pallarés en 28 de enero de 1828, espresándose en las partidas respectivas que habian otorgado testamento ante los Notarios de Solsona don José Capellá y don Joaquin Devesa; y que el hijo de ambos don Ramon Jalmar falleció en 20 de enero de 1835:

Resultando que en 7 de enero de 1856, y por escritura que fué registrada é insinuada, Doña Dorotea Jalmar y Pallarés, soltera y de 66 años de edad, hizo donacion á don Juan Pallarés de todos sus derechos de legítimas paterna y materna, y de cuantos bienes la pertenecian sobre la casa de Jalmar como hija de don Tomas Jalmar y de Doña Raimunda Pallarés:

Resultando que en 17 del mismo mes el donatario Pallarés demandó en juicio de conciliacion á don Buenaventura Jalmar para el pago de la legítima que correspondia á la donante Doña Dorotea con sus intereses, la reserva y demas acciones que la correspondiesen sobre los bienes de sus padres, abuelos del demandado; y que habiéndose avenido este á satisfacer lo que á Doña Dorotea correspondiese por legítima

y á nombrar perito que valuase su importe, se terminó sin embargo el juicio sin avenencia:

Resultando que en 27 del propio mes de setiembre se celebró otro en que el demandante aceptó el ofrecimiento hecho por el demandado en el juicio anterior, conviniendo en su virtud en nombrar peritos que valorasen el patrimonio de los abuelos de aquel, y en que el valoramiento se hiciera el dia 2 de octubre siguiente:

Resultando que todavia en 9 de enero del siguiente año 1857 tuvo lugar otro juicio en que, designando Pallarés los peritos que por su parte nombraba para dirimir la discordia entre los elegidos, pidió que Jalmar se conformase con ellos ó propusiera otros, reservándose de lo contrario su derecho ante el Tribunal competente; que habiendo contestado aquel que estaba conforme en que presentándose por el actor el expediente de valoracion que tenia en su poder, para venir en conocimiento de la discordancia de los peritos se nombrase por el Juez tercero conforme á lo acordado en el anterior, no pudo lograrse avenencia; y que, por último, en 31 del citado mes se celebró otro nuevo juicio con igual resultado, en el que Pallarés demandó á Jalmar para la entrega de 13.333 rs. 35 cénts. con sus intereses, mitad de la reserva de 2.500 libras que sus abuelos se habian hecho:

Resultando que en 12 de febrero siguiente entabló demanda el citado don Juan Pallarés, en la que refiriendo que los testamentos de don Tomas Jalmar y de Doña Raimunda Pallarés, de que hacian mérito sus partidas de defuncion, se habian perdido en las guerras y saqueos que habia sufrido la ciudad de Solsona en la última guerra, reclamó de don Buenaventura Jalmar, como sucesor de su padre don Ramon, la legítima que correspondia á la donante Doña Dorotea sobre los bienes de sus padres con los frutos é intereses procedentes en derecho, y la cantidad de 13.333 rs. 35 cénts., mitad de la reserva que se habian hecho; puesto que debiendo quedar comprendida en la donacion solo en el caso de no disponer de ella, y no pudiendo dudarse que habian dispuesto toda vez que otorgaron testamento, habia venido á formar un patrimonio libre de los espresados consortes, sobre el cual todos los hijos tenian igual parte, y cuya mitad por lo tanto correspondia á la Doña Dorotea por haber de considerarse que los padres murieron intestados:

Resultando que el actor en el escrito de réplica amplió su reclamacion al abono de las pérdidas, desmejoras y bajas que hubiese tenido el patrimonio despues de la muerte de los padres de Doña Dorotea, y de que debia responder el heredero, sobre cuya importancia practicó prueba en el término oportuno, y por virtud de la que reclamó determinadamente algunos de aquellos al alegar de bien probado:

Resultando que Jalmar impugnó la demanda en su primera parte, relativa al pago de la legítima, por haber sido objeto de un juicio convenido, que debia llevarse á efecto con arreglo á la ley; y en la segunda, referente al abono de la mitad de la reserva, por no resultar que sus abuelos hubieran dispuesto de ella en testamento ni fuera de él, y no poderse decir que hubiesen muerto intestados sobre lo que se habia dado destino ántes de la muerte:

Resultando que el Juez de primera instancia, por sentencia de 30 de junio de 1858, condenó á D. Buenaventura Jalmar á satisfacer á D. Juan Pallarés la parte de legítima que correspondia á Doña Dorotea

Jalmar en todos los bienes de sus difuntos padres y que existian á la muerte de estos, con los frutos ó réditos correspondientes, y al pago de los 13.333 rs. 35 cénts. mitad de la reserva que se habian hecho los citados padres de Doña Dorotea:

Resultando que confirmada esta sentencia por la de vista que en 24 de mayo de 1859 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, interpuso contra ella el demandado D. Buenaventura Jalmar el presente recurso de casacion por haberse infringido á su juicio: primero, el art. 218 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone la forma en que ha de llevarse á efecto lo convenido en los actos de conciliacion: segundo, las leyes 2.^a y 3.^a tít. 2.^o y 4.^a, tít. 3.^o de la Partida 5.^a, segun las que no es responsable de la cosa el que habiéndola guardado en su poder la perdiese sin su culpa; leyes que estaban conformes con la 1.^a, Código De *Commodato*, y la 23 Digesto, *De regulis juris*: tercero, la ley 12, tít. 11, Partida 5.^a, segun la que «el que promete dar ó hacer alguna cosa bajo condicion, hasta que esta se cumpla no puede ser obligado, ni desobligado, y si no se cumple no vale la promesa,» con la cual estaban asimismo conformes la 115, párrafo cuarto, y 2.^a Digesto *De verborum obligationibus*: cuarto, y por último, la Constitucion única, título 2.^o, lib. 5.^o, volumen 1.^o de las de Cataluña:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Antero de Echarri:

Considerando que desde el momento en que los interesados convienen en un acto de conciliacion en el modo de arreglar sus diferencias, prestándose el demandado á satisfacer las reclamaciones del actor, y aceptando este los términos de aquel ofrecimiento, debe llevarse á efecto lo convenido, con arreglo á lo dispuesto en la ley sin que baste para separarse de ello, ni para promover un litigio, la indecision de algun punto incidental, que puede resolverse al ejecutar lo pactado en la conciliacion:

Considerando que el demandado don Buenaventura Jalmar se prestó desde el momento en que fué reconvenido á satisfacer la legítima correspondiente á Doña Dorotea Jalmar en el patrimonio de sus padres, y que este ofrecimiento fué aceptado por el demandante en el acto de conciliacion de 27 de setiembre de 1837, en el cual se designó tambien de comun acuerdo el dia en que habia de hacerse la valoracion de los bienes:

Considerando que desde aquel momento quedó todo sujeto á la jurisdiccion del Juez de primera instancia, atendida la entidad ó importancia de lo reclamado; y que aun cuando se hubiese dejado indeciso el punto relativo al nombramiento de terceros peritos para el caso de discordia, tanto este como cualquiera otro incidente eran ya parte de la ejecucion cometida espresamente por la ley á dicho Juez:

Considerando, por consiguiente, que al formularse la demanda de Pallarés en lo relativo á la legítima, y al admitirla y decidirla en la sentencia, se ha infringido el artículo 218 de la ley de Enjuiciamiento:

Considerando que la reclamacion de la parte de la reserva que hicieron D. Tomas Jalmar y su mujer no fué objeto del acto de conciliacion convenido:

Considerando que al estipularla en las capitulaciones matrimoniales de 2 de setiembre de 1811, con el objeto de disponer de ella por testamento, establecieron aquellos consortes que en caso de no haberlo quedarian comprendidas en la donacion otorgada en aquel contrato las 2.500 libras en que consistia:

Considerando que no se han presentado los testamentos de D. Tomas Jalmar y Doña Raimunda Pallarés; que mientras esto no se verifique no es posible afirmar que dispusieron de la reserva, y que en este caso debe estimarse comprendida en la donacion:

Considerando por último, que al decidir la Sala Sentenciadora acerca de este extremo de la demanda, ha infringido la ley 12, tít. 11, Partida 5.^a, porque segun ella el cumplimiento de los pactos condicionales depende de la realizacion de las condiciones, y porque no habiéndose verificado la que establecieron los donadores, no puede privarse á los donatarios ó sus sucesores de lo que se les ofreció para este caso:

Fallamos que debemos casar y anular como casamos y anulamos, la sentencia que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 24 de mayo de 1859, devolviéndose al recurrente el depósito que constituyó para la remesa de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 10 de noviembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 15 de noviembre.*)

En la villa y corte de Madrid á 22 de noviembre de 1860, en el pleito promovido por D. Ginés Gomez Monteagudo, y seguido despues por sus hijos y herederos, con el Ayuntamiento de Quintanar del Rey, el Ministerio fiscal y los estrados en rebeldía de los patronos de cierta obra pia sobre nulidad de la misma y adjudicacion de sus bienes á los parientes del fundador; pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por dichos herederos del demandante contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete:

Resultando que el presbítero D. Francisco Antonio Monteagudo por su testamento de 15 de diciembre de 1796 fundó una memoria ú obra pia para el establecimiento de dos escuelas en la villa de Quintanar del Rey, con destino á educar niños de ambos sexos, bajo las reglas que fijó para la provision de los Maestros, y buen gobierno de aquellas, asignando para su dotacion 63 acciones del Banco de San Carlos de 2.000 rs. cada una, dos casas de su propiedad para habitacion de los Maestros, que habian de quedar perpétuamente agregadas á esta fundacion; y además dejó á la iglesia todo el sobrante despues de pagar á los Maestros, y dos hazas de tierra con una huerta y casa para el hortelano, prohibiendo enajenarlas, y previniendo que si alguno lo intentase, pasasen dichas dos hazas á sus herederos: y del remanente que quedase de todos sus bienes nombró como tales herederos á don Vicente José y á D. Juan Isidoro Gomez Monteagudo sus hermanos, á D. José Martinez del Peral presbítero y Doña Isabel

Alfaro, sus sobrinos, por partes iguales:

Resultando que en 19 de abril de 1856 presentó demanda D. Ginés Gomez Montea-gudo en el Juzgado de primera instancia de la Motilla del Palancar con la pretension de que se declarase nula dicha memoria ó fundacion, y libres y de su exclusiva propiedad los bienes que la constituian como heredero y único pariente mas inmediato del fundador, y se le mandaran entregar en consecuencia las 63 acciones del Banco, ó las que fuesen, como tambien las dos casas destinadas para las escuelas y la de la cañada de arriba con su huerta, á cuyo efecto se citase y emplazase á los que se creyeran con derecho á dichos bienes, apoyando esta pretension: primero, en que la fundacion se habia hecho sin Real licencia y sin pagarse el 15 por 100 prevenido bajo pena de nulidad por las leyes 12 13 y 14 de la Novísima Recopilacion; y segundo, en ser contraria á lo dispuesto por el fundador la enajenacion verificada por la Iglesia desde el año de 1820 al de 1823 de la casa, huerta y haza espresadas:

Resultando que invitados por medio de edictos á comparecer todos los que se creyeran con derecho á dichos bienes, no habiéndolo hecho los patronos, se mandó que se entendiese por su parte la sustanciacion con los estrados; y personado el Ayuntamiento de Quintanar del Rey, contestó á la demanda, pidiendo se le absolviese libremente de ella, y se declarase válida y subsistente en todas sus partes la referida fundacion laical de escuelas, porque no teniendo verdadero carácter de un mayorazgo, no podia comprenderse en las leyes de desamortizacion, debiéndose en otro caso estimarse la escepcion de prescripcion:

Resultando que practicadas por las partes las pruebas que creyeron convenientes, y oído el Promotor fiscal, que opinó por la procedencia de la demanda, dictó sentencia el Juez, que fué en parte confirmada y en parte revocada por dicha Sala primera en 12 de marzo de 1859, la cual absolvió á los patronos de la obra pia, y en su caso al Ayuntamiento, de la demanda deducida contra ellos respecto á la dotacion de la escuela y habitacion de los Maestros, reservando su derecho á los herederos del demandante sobre las fincas legadas á la Iglesia, para que lo dedujesen donde y contra quien procediera;

Y resultando que dichos herederos interpusieron el presente recurso de casacion por conceptuar infringidas en la sentencia: primero, las leyes 12 y 14, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion que tratan de la prohibicion de fundar mayorazgos y perpetuar la enajenacion de bienes raíces sin Real licencia é imposicion de un 15 por 100; segundo, la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, que lleva por epigrafe «como no debe valer el juicio que da el juzgador sobre cosa que non fué demandada ante él»; y tercero, la doctrina de este Tribunal consignada en la sentencia de 24 de enero de 1854 sobre la imprescriptibilidad de los bienes vinculados:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando, en cuanto al primer punto, que aun siendo nula dicha fundacion, como opuesta á las prescripciones de las leyes 12 y 14, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y su aclaratoria la 6.ª, título 12, libro 12 del mismo Código, ni los herederos del fundador ni sus sucesores han reclamado los bienes que constituyen la fundacion en cerca de 60 años que han trascurrido desde la muerte de aquel hasta la presentacion de la demanda:

Considerando que la posesion en que han estado por tanto tiempo los patronos y el pueblo de Quintanar del Rey de los bienes de la dotacion de las escuelas, es título legítimo, con arreglo á la ley 21, título 29, Partida 3.ª, y á la doctrina consignada en la sentencia de este Tribunal de 26 de abril de 1853 para la prescripcion alegada en la contestacion á la demanda, y que por consiguiente, no pueden ser ya aplicables al presente litigio las citadas leyes de la Novísima Recopilacion:

Considerando, en cuanto al segundo punto, que léjos de haberse infringido la ley 16, título 22, Partida 3.ª, se ha ajustado exactamente á ella la sentencia, porque resuelve categóricamente el único extremo que puede ser objeto de la misma, y reserva el derecho que tenga el demandante respecto á la reclamacion de los bienes dejados á la Iglesia por no haber sido oidas las personas que los poseen;

Y considerando, por último, que la doctrina consignada por este Tribunal en la sentencia de 24 de enero de 1854, no puede ser aplicable al presente recurso, porque los bienes de que se trata, como el mismo recurrente sostiene; no han sido vinculados, y están por consiguiente sujetos á los principios generales sobre prescripcion,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso, y condenamos al recurrente en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Esmo. é Ilmo. señor D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 22 de noviembre de 1860.—José Calatrabeño.

(*Gaceta del 28 de noviembre.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria—Negociado 3.º

Esmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Alcalá de Henares para procesar á D. Galo Sanz Lopez, Alcalde de Pozuelo del Rey, ha consultado lo siguiente:

«Esmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de Alcalá de Henares la autorizacion que solicitó para procesar á D. Galo Sanz Lopez, Alcalde de Pozuelo del Rey:

Resulta:

Que en junio de 1851 denunciaron cinco Regidores de aquel pueblo al Juzgado de Alcalá el abuso de haber impuesto el citado Alcalde cuatro maravedís á cada una de las personas que se situaban en el mercado para vender sus mercancías de todas clases, destinando el producto de este arbitrio á Juan de las Peñas, primo de la mujer del mismo Alcalde, bajo pretexto

de ser su alguacil particular, porque el Ayuntamiento tenia nombrado otro:

Que ratificados los denunciadores, el Juez de primera instancia, de acuerdo con el Promotor fiscal, y estimando bastante los datos referidos para suponer que se habia cometido el delito de exaccion ilegal, pidió al Gobernador en 20 de junio de 1851 autorizacion para procesar al Alcalde mencionado:

Que el Gobernador dispuso oír á este para su defensa, y de sus descargos é informacion testifical que para probarlos se practicó resultó completamente desvirtuada la demanda, porque el alguacil Juan de las Peñas lo fué interino del Ayuntamiento, y no particular del Alcalde; recaudó el cuarto par cada puesto, porque así era costumbre inmemorial; no hubo otro alguacil durante la interinidad de aquel; y finalmente, la recaudacion del arbitrio no consta haberse hecho por orden especial del Alcalde, y sí por la costumbre establecida en favor del alguacil de la Municipalidad, como retribucion por cuidar de la limpieza del mercado:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, y fundado en la justificacion que de su conducta presentó el Alcalde, negó la autorizacion en 17 de setiembre último, sin que aparezca la razon del prolongado retraso que ha sufrido este espediente:

Visto el art. 326 del Código penal, que trata de las exacciones ilegales:

Considerando:

Que si bien carecen de fuerza legal los medios empleados por el Alcalde para su defensa porque no son admisibles en es-

pediente de esta clase las informaciones gubernativas practicadas con el objeto de desvirtuar los cargos que aparezcan en los sumarios judiciales, no consta debidamente justificada la denuncia contra el interesado D. Galo Sanz en los términos en que fué formulada, porque en 1.º de junio de 1851, fecha en que se supuso haber empezado á exigirse el arbitrio en favor de Juan de las Peñas, cesó este en su cargo de alguacil, y solamente resulta que el Alcalde autorizó con su aquiescencia la recaudacion de un arbitrio establecido desde antiguo, sin que de tal aquiescencia pueda inferirse malicia ni intencion de delinquir, ni reputarse por lo tanto aquel hecho como una exaccion ilegal;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Madrid, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1860.—Posada Herrera.—Esmo. Sr. Gobernador de esta provincia. (*Gaceta del 9 de noviembre.*)

RECTIFICACION.

La circular de Estadística con que va encabezado el número anterior del *Boletín oficial*, en la columna 3.ª, línea 4.ª, donde dice: *reclamarán*, entiéndase: *revelarán*.

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículo de segunda necesidad que á continuacion se espresan, durante la primera quincena del mes de noviembre de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.	6			fanega.	60	45
Cebada	id.	3			id.	30	48
Centeno	id.				id.		
Maiz	id.				id.		
Garbanzos	id.	7	4		arroba.		
Arroz	arroba.	1	13	4	id.	24	24
Aceite	cuartan.	1	13		id.	66	
Vino	cuartan.	1	14	8	id.	13	75
Aguardiente	id.	5	14		id.		
Vaca	libra.				libra.		
Carnero	id.			8	id.	3	96
Trigo candeal	cuartera.	5	14		id.		
Habas	id.	5	2				
Leña	quintal.			4			
Carbon	id.	1	2	6			
Algarrobas	id.	1		6			
Almendron	id.						
Queso	id.						
Lana	id.						

Inca 30 de noviembre de 1860.—El Alcalde—Juan Coll.

PALMA.

Imprenta de D. Felipe Guasp.